

ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE GUIDO ALEXIS ROJAS TAPIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00223/2020

Valparaíso, 30/11/2020

**VISTOS:** 

Solicitud de Sustitución dos por una embarcaciones presentada por Guido Alexis Rojas Tapia, con fecha 13 de noviembre de 2020 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 4409 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 17 de noviembre de 2020; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012 y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta Nº 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones Nº 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, Guido Alexis Rojas Tapia, cédula de identidad Nº 12.834.913-8, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "ALEJANDRA", RPA Nº 968501, y la embarcación "BURBUJAS DE AMOR", RPA Nº 969499, por la embarcación "NIÑA XIMENA", matrícula N° 1865 de Lota.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo  $3^{\circ}$  del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo  $N^{\circ}$  388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva.".

Que el interesado en la solicitud citada en Vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que "Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región.".

Que, en virtud de lo anterior, se hace aplicable al trámite de sustitución la Resolución Exenta  $N^{\circ}$  3115, citada en vistos, que señala en su parte considerativa "Que el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado a la Ley  $N^{\circ}$  20.560, dispone en su inciso  $2^{\circ}$ , que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal, agregando que dicha nómina se deberá actualizar cada dos años.".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.".

Que, el artículo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que "para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior.".

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, las embarcaciones a sustituir **"ALEJANDRA"**, RPA Nº 968501, y la embarcación **"BURBUJAS DE AMOR"**, RPA Nº 968499, registran pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco, quedando ambas clasificadas según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra b) segunda clase.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones "en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase". No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que "En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento".

Que, conforme se establece en el artículo 4° del D.S. № 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo № 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Agrega el inciso segundo que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento". Y finaliza el inciso tercero señalando que "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1544452 extendido por la Autoridad Marítima de Coronel, con fecha 12 de noviembre de 2020, consigna que la embarcación sustituyente denominada "NIÑA XIMENA" se encuentra vigente hasta el 11 de noviembre de 2021. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. Nº 388 de 1995, se acredita la eslora de 13,40 metros de la embarcación artesanal "NIÑA XIMENA", mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-Nº 1682487, extendido por la Autoridad Marítima de Lota y de fecha 09 de noviembre de 2020.

Se certifica además que la embarcación "NIÑA XIMENA" posee 13,40 metros de eslora, 6,40 metros de manga, 2,89 metros de puntal, acreditando capacidad de bodega de 49,7 metros cúbicos según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-N° 1568487, expedido en Lota, por orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con fecha 28 de noviembre de 2019.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "NIÑA XIMENA" se encuentra clasificada en el inciso primero, letra c), tercera clase, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, por lo tanto, es de clase inmediatamente superior a las embarcaciones a sustituir "ALEJANDRA" y "BURBUJAS DE AMOR", y su capacidad de bodega, no supera la suma de las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir, ni excede a la capacidad máxima de bodega correspondiente a la clase de la embarcación sustituyente. Por lo tanto, teniendo en consideración las características de todas las embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso segundo y tercero del Decreto Supremo N° 388.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación **"NIÑA XIMENA"** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los 49,7 metros cúbicos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

Que, conforme consta en el Registro Pesquero Artesanal, la embarcación "BURBUJAS DE AMOR", RPA Nº 968499 que se pretende sustituir tiene inscrita una prenda sin desplazamiento, con fecha 17 de agosto de 2018, prenda que alcanza el respectivo permiso de pesca y que se traspasa a la embarcación sustituta, por tanto, téngase presente la existencia de esta prenda sin desplazamiento, la cual debe entenderse transferida a la embarcación "NIÑA XIMENA", matrícula N° 1865 de Lota.

## **RESUELVO:**

1. Acógese, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de Guido Alexis Rojas Tapia, cédula de identidad Nº 12.834.913-8, respecto de las embarcaciones "ALEJANDRA", RPA Nº 968501 y "BURBUJAS DE AMOR", RPA Nº 968499, ambas clasificadas según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2°, letra b) segunda clase, del Decreto Supremo N° 388 de 1995, las que se sustituyen por la embarcación "NIÑA XIMENA", matrícula N° 1865 de Lota, clasificada en el primer inciso del artículo 2°, letra c) tercera clase, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien, no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en las inscripciones vigentes de las embarcaciones sustituidas con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "NIÑA XIMENA", el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente la prenda sin desplazamiento que existe sobre la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación a sustituir **"BURBUJAS DE AMOR"**, RPA Nº 968499, la cual también se transfiere a la embarcación sustituta.

## 3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. Asimismo, de acuerdo al inciso final del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995, ya citado, dispone que la embarcación sustituyente en el trámite que aquí se resuelve, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.

c. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

d. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

e. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la

inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

f. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 49,7 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

g. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO

PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE

PESCA Y ACUICULTURA"

SUBDIRECCIÓN DE PESCHIA DE PESCHENA DE PES

FERNANDO NARANJO GATICA SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS SUBDIRECCIÓN DE PESQUERÍAS

JFO/JFO/PCE/FRM

Distribución:

Subdirección de Pesquerías Departamento de Pesca Artesanal Subdirección Jurídica



Código: 1606780470483 validar en https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp